

LEY No. 875 del 30 de julio de 1978, sobre la visa que deben tener los extranjeros que deseen viajar a territorio nacional.

(Listín Diario — 22 de agosto de 1978 — Pág. 13)

PUBLICACION OFICIAL



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley No. 875

Art. 1.— Los extranjeros que deseen viajar a territorio Nacional deben tener en sus correspondientes documentos de viaje una Visa expedida por las autoridades competentes del Servicio Exterior de la República o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo I.— Están exentos de esta formalidad: a) los nacionales de aquellos países con los cuales existan acuerdos sobre dispensa de visados, siempre que el objeto del viaje esté autorizado en los textos de los mismos; y b) los nacionales de aquellos países a quienes la ley de la materia les permite viajar al país con tarjetas de turistas para los fines indicados en la misma.

Párrafo II.— Para los fines de establecer residencia en el país o ejercer cualquier actividad lucrativa, de negocios o representación profesional o de comercio, aun cuando no sea retribuida en el territorio nacional, o para una estada de más del término que autorizan los acuerdos sobre visados o las Tarjetas de Turista, será indispensable la previa obtención de visas para viajar al país, en todos los casos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, de los acuerdos sobre dispensa de visados y de la ley que autoriza el uso de tarjetas de turista.

Art. 2.— Las visas se expedirán en pasaportes o documentos de viaje vigentes reconocidos por las autoridades competentes de la República y cuyos titulares reunan las condiciones personales satisfactorias para poder ser admitidos en territorio nacional.

Art. 3.— Las visas se clasificarán de acuerdo con la categoría de los pasaportes, calidad de los beneficiarios, motivo de viaje, utilidad de aplicaciones o uso y término de vigencia.

Según estos conceptos en la expedición de las Visas se distinguirán las siguientes especificaciones:

CLASIFICACION	SIMBOLO APLICACIONES O USO	UTILIDAD DE APLICACIONES	TERMINO DE VIGENCIA
1.— DIPLOMATICA	DM DM	ENTRADAS MULTIPLES	60 DIAS
2.— OFICIAL	OM	ENTRADAS MULTIPLES	1 AÑO
	OM	ENTRADAS MULTIPLES	60 DIAS
3.— CORTESIA	CS	ENTRADAS MULTIPLES	1 AÑO
		UNA ENTRADA	60 DIAS

	CM	ENTRADAS MULTIPLES	60 DIAS
	CM	ENTRADAS MULTIPLES	1 AÑO
4.— NEGOCIO	NS NM	UNA ENTRADA ENTRADAS MULTIPLES	60 DIAS 1 AÑO
5.— DEPENDENCIA	DPM	ENTRADAS MULTIPLES	60 DIAS
	DPM	ENTRADAS MULTIPLES	1 AÑO
6.— TURISMO	TS	UNA ENTRADA MULTIPLES	60 DIAS
7.— RESIDENCIA	RS	UNA ENTRADA	60 DIAS
8.— ESTUDIANTE	E	ENTRADAS MULTIPLES	1 AÑO

Párrafo I.— Las visas diplomáticas serán expedidas en pasaportes diplomáticos o en documentos de viaje equivalentes de Organismos Internacionales, de la siguiente manera:

a) La visa diplomática múltiple por 60 días será expedida a diplomáticos que viajen al país particularmente o en gestión ocasional, para asistir a reuniones internacionales que se celebren en el país o en misiones especiales, y a sus familiares correspondientes; y

b) La visa diplomática múltiple por un año, renovable por igual término, será expedida a diplomáticos que sean acreditados por tiempo indefinido en el país y a sus familiares correspondientes.

Párrafo II.— Las visas oficiales serán expedidas en pasaportes oficiales o documentos de viaje equivalentes de Organismos Internacionales, de la siguiente manera:

a) La visa oficial múltiple por 60 días será expedida a funcionarios gubernamentales o de Organismos Internacionales que viajen al país particularmente o en gestión ocasional y a sus familiares correspondientes; y

b) La visa oficial múltiple por un año será expedida a funcionarios gubernamentales o de Organismos Internacionales acreditados por tiempo indefinido en el país, y a sus familiares correspondientes.

Párrafo III.— Las visas de cortesía serán expedidas en pasaportes ordinarios a funcionarios diplomáticos u oficiales y a sus familiares correspondientes que viajen al país con esta clase de pasaportes; y a personalidades distinguidas y a sus familiares correspondientes de la siguiente manera:

a) La visa de cortesía simple será expedida cuando éstos viajen ocasionalmente;

b) La visa de cortesía múltiple por 60 días será expedida en caso de viajar al país los usuarios por tiempo indeterminado;

y
c) La visa de cortesía múltiple por un año será expedida cuando los usuarios estén destinados a permanecer en el país por tiempo indefinido.

Párrafo VI.- Para fines de aplicación de los párrafos I, 88 y III del presente Artículo se comprende como familiares correspondientes a la Madre Soltera, al Cónyuge, a las Hijas Solteras y a los Hijos Menores de edad.

Párrafo V.- Las visas de negocios serán expedidas para viajes profesionales o de comercio.

Las visas de negocios para técnicos o personas que viajen con fines de cumplir Contratos de trabajo con Organismos o Empresas Gubernamentales podrán ser expedidas por un año para entradas múltiples, según la naturaleza del Contrato.

Párrafo VI.- Las visas de dependencia serán expedidas en razón de dependencia familiar o de servidumbre de los usuarios y su carácter simple o múltiple y el término de su duración serán consecuentes a las visas otorgadas al pariente principal o al patrono de quienes dependan.

Párrafo VII.- Las visas de Turismo para viajes de placer y las visas de residencia para viajes con fines de establecerse en el país tendrán una vigencia de 60 días y serán válida para una sola entrada.

Párrafo VIII.- Las visas de estudiantes serán expedidas con fines de cursar estudios en el país a quienes prueben su condición de estudiantes aceptados por las instituciones docentes nacionales donde vayan a cursar estudios, por un año para entradas múltiples.

Párrafo IX.- Las autorizaciones de visas estarán abiertas para su procuración por un término de 60 días, desde la fecha indicada en las mismas.

Art. 4.- La expedición de cada visa estará sujeta al pago de los derechos consulares correspondientes, en los siguientes casos:

a) Visas de Negocio, cual que sea su clasificación;

b) Visas de Dependencia, cuando las mismas no resulten de calidad diplomática u oficial del familiar principal o del patrono;

c) Visas de Turismo;

d) Visas de Residencia; y

e) Visas de Estudiantes.

Párrafo.- Quedan exceptuados del pago de los derechos indicados en el presente artículo los nacionales de aquellos países con los cuales la República tenga suscritos y vigentes Acuerdos sobre gratuidad de visados.

Art. 5.- Las visas otorgadas podrán ser anuladas en cualquier momento por disposición de la Secretaría Estado de Relaciones Exteriores, sin previo aviso, in-

dependientemente de la facultad que le acuerda la ley a las autoridades de Migración.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 98, de fecha 29 de diciembre de 1965, y cualesquiera otra disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y-cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135. de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.